



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA**

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/10/14

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas y treinta minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ANALI, S.A DE C.V., por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado de los informes remitidos por las Administradoras del Contrato MAG No. 151/2013 "Suministro de Equipos Médicos, Reactivos y Material e Instrumental para el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV)" y Dirección General de Ganadería (DGG), celebrado con la sociedad ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia ANALI, S.A DE C.V., a través de notas de referencia de los informes: el **primero**, referencia LDV/065/2014, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce; el **segundo**, referencia LDV/108/2014, de fecha veinte de junio de dos mil catorce; y el **tercero**, sin número de referencia, de fecha uno de julio de dos mil catorce, en el que se informa sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de materiales de laboratorio debidamente individualizados en la Cláusula I del precitado Contrato, de la siguiente forma: Primer informe, los bienes del reglón 78 del referido Contrato; del segundo informe, los bienes enumerados en los renglones 6,13, 15, 20, 25, 28, 31, 34, 48, 52, 77, 99, 114, 160, 161, 164, 166, 170, 174, 178, 259, 325, 331, 333, 334, 335, 343 y 345; del tercer informe los bienes

enumerados en los renglones 14, 18, 33, 22, 36 y 8, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el equivalente de un salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado Art. 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 Ine. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce, y éste fue sustituido por el nuevo Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las once horas y treinta minutos del día once de marzo de dos mil dieciséis, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, presentando sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el mismo día de su emisión; respondiendo la sociedad a través de escrito presentado por la ingeniera Ester Muñoz de Regalado el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, el cual corre agregado a folios 96 y 97, y en lo medular dijo: *“Para el caso, la multa corresponde a \$ 1,074.97 ya que este es el monto que resulta al realizar la sumatoria de cada cálculo según la tabla al que hace mención el artículo 85 de la LACAP y es sobre el total del contrato.....”* y solicitó *“se modifique el cálculo de multa notificado y se genere el respectivo mandamiento de pago, a fin de proceder al pago de la multa y cierre del citado proceso de compra....”*(SIC)

Por resolución pronunciada por esa Oficina a las once horas y cincuenta minutos del día veintisiete de junio del presente año y notificada el día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se abrió a prueba las presentes diligencias por el término legal de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Por lo que haciendo uso del traslado conferido, a través de escrito presentado por la ingeniera Ester Muñoz de Regalado, en su calidad de Representante Legal, de la sociedad **ANALITICA SALVADOREÑA, S.A DE C.V.**, de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, el cual corre agregado a folio 104, juntamente con la documentación que lo acompaña de folio 105 al 107, mediante el cual, en lo medular, dicha sociedad dice: *“Que se referían al contrato N° 151/2013; si es esto correcto, por este medio les hacemos saber que este proceso ya fue cerrado y cancelada la multa impuesta con su oficio ref. OAJ/IM/05/2014, de fecha 14 de marzo de 2016 y ratificada con su oficio OAJ/IM/05/2014 de fecha 17 de enero de 2018.....”*.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incs. 5° y 6° de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, y habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

No obstante la aceptación expresa de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Por lo tanto, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar los siguientes aspectos: entrar a valorar la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma, y analizar la procedencia de la solicitud de la Sociedad.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa las Administradoras del Contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad ha incumplido con la entrega de diversos materiales para el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) y Dirección General de Ganadería, dependencia de este Ministerio, obligación libremente aceptada con la suscripción del precitado Contrato MAG No. 151/2013 "Suministro de Equipos Médicos, Reactivos y Material e Instrumental para el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) y Dirección General de Ganadería (DGG)", y de su Resolución Modificativa, ambos contenidos en Documento Privado Autenticado otorgado en la ciudad de San Salvador, el primero a las diez horas y treinta y cinco minutos del día cuatro de noviembre de dos mil trece, y el segundo a las diez horas y cincuenta minutos del día diez de marzo de dos mil catorce, ambos ante los oficios de la Notario Dorys Beatriz Coto Olivar, de los cuales se advierte que los productos objeto del presente proceso, debían ser entregados dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, según consta en la Cláusula IV de dicho Contrato, contados a partir de la orden de pedido la cual está contenida en la nota Ref. LDV 449/2013 de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece.

Sin embargo, según lo informado por las Administradoras del Contrato a través de la precitadas notas de referencias de los informes: el **primero**, referencia LDV/065/2014, el **segundo**, referencia LDV/108/2014, y el **tercero**, sin número de referencia, la entrega de dichos materiales fue realizada fuera del plazo requerido, por cuanto fueron entregados real y efectivamente así: Para los materiales indicados en la Cláusula I Contrato MAG No. 151/2013, A) Primer informe, los bienes del reglón 78 hasta el día dieciocho de marzo de dos mil catorce, con veintinueve días de retraso. Los productos a que se hace alusión en el B) Segundo informe, así: 1) Los productos

del renglón 331 hasta el día uno de abril de dos mil catorce, con cuarenta y tres días de retraso; 2) Los productos de los renglones 6, 13, 15, 20, 25, 28, 31, 48, 52, 77, 99, 114, 160, 161, 166, 170, 178, 325, 333, 334, 335, 343 y 345, hasta el día diez de abril de dos mil catorce, con cincuenta y dos días de retraso; 3) Los productos de los renglones 34 y 174, hasta el día catorce de mayo de dos mil catorce, con ochenta y seis días de retraso; y 4) Los productos de los renglones 164 y 259, hasta el día veinte de junio de dos mil catorce, con ciento veintitrés días de retraso. Los productos a que se refiere el literal C) Tercer informe, se recibieron así: 1) Los productos de los renglones 14, 18 y 33, se recibieron hasta el día diez de abril de dos mil catorce, con treinta y cuatro días de retraso; 2) Los bienes del renglón 22, se recibieron hasta el día dieciséis de mayo de dos mil catorce, con setenta días de retraso; 3) Los productos del renglón 36, se recibieron hasta el día veinte de junio de dos mil catorce, con ciento cinco días de retraso; y 4) Los bienes del renglón 8, se recibieron hasta el día treinta de junio de dos mil catorce, con ciento quince días de retraso.

Para el caso de los materiales indicados en los renglones antes relacionados, dicho retraso se corrobora mediante el Acta de Recepción del Primer informe, los bienes del renglón 78, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, suscrita por los licenciados Roberto Zepeda en representación de dicha sociedad, Julio César Ascencio Arias, encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la ingeniera Margarita Josefina Arango viuda de Cisneros, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de veintinueve días en su cumplimiento. Actas de Recepción del Segundo informe: a) Los productos del renglón 331, de fecha uno de abril de dos mil catorce, suscrita por los señores Ever Escobar en representación de dicha sociedad, Mauricio Chávez, encargado de Activo Fijo Matazano y la ingeniera Margarita Josefina Arango viuda de Cisneros, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de cuarenta y tres días en su cumplimiento; b) Los productos de los renglones 6, 13, 15, 20, 25, 28, 31, 48, 52, 77, 99, 114, 160, 161, 166, 170, 178, 325, 333, 334, 335, 343 y 345, de fecha diez de abril de dos mil catorce, suscrita por el señor Ever Escobar, en representación de dicha sociedad, licenciado Julio César Ascencio Arias, encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la ingeniera Margarita Josefina Arango viuda de Cisneros, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de

cincuenta y dos días en su cumplimiento; **c)** Los productos de los renglones 34 y 174, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, suscrita por los licenciados Roberto Zepeda, en representación de dicha sociedad, Julio César Ascencio Arias, encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la ingeniera Margarita Josefina Arango viuda de Cisneros, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de ochenta y seis días en su cumplimiento; **d)** Los bienes de los renglones 164 y 259, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, suscrita por los Licenciados Roberto Zepeda en representación de dicha sociedad, Julio César Ascencio Arias, encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la ingeniera Margarita Josefina Arango viuda de Cisneros, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de veintinueve días en su cumplimiento. Actas de Recepción del **Tercer informe:** **a)** Los bienes de los renglones 14, 18 y 33, de fecha diez de abril de dos mil catorce, suscrita por el señor Ever Escobar, en representación de dicha sociedad, licenciado Julio César Ascencio Arias, encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la doctora Ana Mariela Valladares, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de treinta y cuatro días en su cumplimiento; **b)** Los bienes del renglón 22, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, suscrita por el señor Roberto Zepeda, en representación de dicha sociedad, licenciado Julio César Ascencio, encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la doctora Ana Mariela Valladares, administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de setenta días en su cumplimiento; **c)** Los productos del renglón 36, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, suscrita por el señor Roberto Zepeda, en representación de dicha sociedad, licenciado Julio César Ascencio encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la doctora Ana Mariela Valladares administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de ciento cinco días en su cumplimiento; **d)** Los bienes del renglón 8, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, suscrita por el señor Roberto Zepeda, en representación de dicha sociedad, licenciado Julio César Ascencio encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y la doctora Ana Mariela Valladares administradora del contrato, de la que se comprueba el retraso de ciento quince días en su cumplimiento, como correctamente lo manifestaron las Administradoras del Contrato en las Tablas adjuntas a este proceso.

De ahí que si la entrega de los ya referidos materiales de laboratorio fueron realizados fuera de las fechas programadas, existe incumplimiento contractual – mora–; el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2º, 3º, 4º; y 8º.

En atención a lo alegado por la contratista, en su escrito de fecha tres de julio del corriente año, en el sentido que la multa impuesta en el presente proceso ya fue cancelada, por tratarse del proceso sancionatorio en el incumplimiento en la entrega de los bienes del contrato N° 151/2013, se aclara que son procesos diferentes, que si bien es cierto derivaron del mismo contrato antes mencionado, la presente multa se difiere en el sentido que ha sido impuesta sobre diferentes bienes que debieron ser entregados en el tiempo establecido en el contrato precitado, a los que se refiere está en su escrito.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dichas entregas fueron realizadas en forma tardía por la contratista, sin lograr comprobar la justificación alegada para ello por cuanto contó con el mecanismo legal para que el atraso no le fuera imponible a su persona, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, la contratista debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de Un mil setenta y cuatro dólares con noventa y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1,074.97), y no como erróneamente se estableció en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio, de las once horas y treinta minutos del día once marzo de dos mil dieciséis.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE**:

- I) Declárese ha lugar lo solicitado por la sociedad ANALÍTICA SALVADOREÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el sentido de modificar el monto de la multa impuesta.
- II) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Cláusula IV del Contrato MAG No. 151/2013.
- III) Tiénese por corregido el monto de la imposición de la multa de **UN MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,074.97)** a la sociedad ANALÍTICA SALVADOREÑA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia ANALI, S.A. de C.V., por el incumplimiento en el plazo de entrega de materiales para el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DCSV) y Dirección General de Ganadería (DGG) de este Ministerio, incumplimiento recaído en el Contrato MAG No. 151/2013 "Suministro de Equipos Médicos, Reactivos y Material e Instrumental para el Laboratorio de la Dirección General de Sanidad Vegetal (DGSV) y Dirección General de Ganadería (DGG)".
- IV) Hágase saber la presente resolución a la sociedad ANALÍTICA SALVADOREÑA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia ANALI, S.A. de C.V., en el domicilio designado para tal efecto.

- 114
- V) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.

PSI



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

